CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-

REF. 080013110003-2022-00088-00 PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA Y OTROS.

CAUSANTE: FRANCIA ELENA OLIVERA PARRA.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para decidir sobre su admisión, para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

- 1.- Se ha presentado demanda de SUCESIÓN, promovida mediante apoderado judicial, por los señores JAIRO DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA, ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ OLIVERA, MARTHA DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA, NINFA MARÍA HERNANDEZ OLIVERA, EDUARDO YESITH CASTELLANO OLIVERA, LUCY CASTELLANOS OLIVERA, respecto de la causante FRANCIA ELENA OLIVERA PARRA.
- 2.-Este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, en atención a la cuantía.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, en el acápite de cuantía, establece que lacuantía es de \$122.523.000, suma ésta que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a fin de establecer la competencia en los juzgados de familia, tal como lo preceptúa el numeral 9° del art. 22 del C.G.P., Inciso 4° del art. 25 y el numeral 5° del art. 26 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta que los juzgados de Familia sólo conocen de procesos de sucesión de mayor cuantía (art. 22 del C.G.P.), este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, la competencia estaría en cabeza de los jueces Civiles Municipales de esta ciudad, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 18 de la ley 1564 del 2012 que los Jueces Municipales en primera instancia conocerán de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. Por lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla misma con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.-** Rechazar, por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
- **2.-** Envíese la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico a fin que sea repartido con las formalidades Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de ley entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad por ser los competentes para ello, de conformidad a lo prescrito por el Numeral 4º del artículo 18 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 48.

Fecha: 23 de marzo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha: 22 de marzo de 2022.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos Juez Juzgado De Circuito Familia 003 Oral Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb876ce2b77095f5d866301b7a86466bc7fa705c7ef527e149eafb0403dd 02cc

Documento generado en 22/03/2022 07:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica